



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **08 de octubre de 2025**, por unanimidad de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE	PROYECTISTA
María del Carmen Nava Polina	Alicia Alejandra Mondragón Cortes

TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a la información pública	INFOCDMX/RR.IP.2727/2025	Secretaría de la Contraloría General	090161825001561

¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Saber ante que unidad puede interponer una queja en contra del Órgano Interno de Control de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales.	Por medio de la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A" informó que puede acudir personalmente a las Oficina de la Contraloría General, o través de una liga electrónica o en la aplicación "Denuncia Ciudadana CDMX".	Por la inexistencia de la información.

FECHA DE SESIÓN PLENARIA	08 de octubre de 2025.
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Confirmar la respuesta.
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	Nada.
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	Ninguno.

PALABRAS CLAVE
Queja, Órgano Interno de Control, Denuncia Ciudadana CDMX.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

2

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	18
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	24
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	24
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	24

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que **NO ES VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de la **Secretaría de la Contraloría General**, se **CONFIRMA** ya que tanto en respuesta inicial y complementaria, proporcionó los requisitos para ser Procurador/a de la Defensa del Trabajo y los Subprocuradores de Conciliación y Defensoría, así como el Subprocurador/a de Atención a Mujeres, remitió una liga electrónica para la consulta de los currículums y los perfiles de los puestos solicitados, asimismo remitió esa información en formato Excel.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma**.

Además, procedía analizar la queja, pues al revisar de oficio¹ si aplicaba alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

248 y 249 de la Ley de Transparencia Local (es decir, obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia), no se detectó ninguna.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la Secretaría de la Contraloría General**, pues su respuesta fue congruente y exhaustiva.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, noviembre de 1999, Pág. 28 Jurisprudencia (Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, pág. 125.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

El 29 de agosto de 2025, a través de la PNT, se solicitó:

“por medio de la presente solicito respetuosamente me puedan informar que puedo hacer o donde me puedo quejar del ORGANO INTERNO DE CONTROL DE LA CONSJERIA JURIDICA Y DE SERVICIOS LEGALES DE LA CIUDAD DE MEXICO, ya que tengo un procedimiento iniciado en dicha instancia por descuentos indebidos los cuales han atentado contra mi salario, es el caso que esto empezó en el 2023 y hasta la fecha solo me dicen que sigue mi expediente en investigación, y me siguen descontando excesivamente por día no laborado , incluso en un recibo de cobro no señalan la supuesta fecha en que no laboré y en otro descuento lo hacen en un día que me encontraba de vacaciones. Lo principal es que según la norma de la contraloría tienen hasta tres años para resolver un expediente y por lo tanto se siguen cometiendo abusos que atentan contra mi salario y por lo tanto mi patrimonio familiar. EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/525/2023 donde me puedo quejar o quien puede hacer algo para que pare esta violencia?

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

Datos complementarios: EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/525/2023....” (Cita textual)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

El **01 de septiembre de 2025**, a través la PNT, la Directora de Atención a Denuncia e Investigación mediante oficio SCG/DGRA/3436/2025 de fecha 28 de agosto, informó lo siguiente:

En este sentido, con fundamento en los artículos **2, 13, 14, 211 y 212** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y de acuerdo a las atribuciones y facultades conferidas a esta Autoridad en el artículo 130, 253 y 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros tanto físicos como digitales, de la cual, se hace de su conocimiento que, específicamente la **Dirección de Substanciación y Resolución**, mediante oficio **SCG/DGRA/DSR/347/2025** de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, informo:

Al respecto, con fundamento en los artículos 2, 13, 14 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de conformidad a las atribuciones de esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas establecidas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, en virtud de la literalidad de la totalidad de la solicitud de nuestra atención resulta

necesario señalar que tales requerimientos NO corresponden a aquella información que pudiera detentar esta Dirección de conformidad a sus atribuciones establecidas en el citado precepto jurídico, por lo que se considera aplicable el criterio 13/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

***"Incompetencia.** La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara."*

Lo anterior es así ya que el solicitante refiere de manera inequívoca un expediente a cargo del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo que deberá ser el referido Órgano quien se pronuncie al respecto de lo solicitado, de igual forma el particular requiere información referente a los medios de denuncia e investigación, facultades que no figuran entre las atribuciones de esta Autoridad Substanciadora y Resolutora conferidas en el artículo 253 del precitado Reglamento, en consecuencia deberá ser la Autoridad en cita quien aporte información al interesado

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

Lo anterior es así ya que el solicitante refiere de manera inequívoca un expediente a cargo del Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, por lo que deberá ser el referido Órgano quien se pronuncie al respecto de lo solicitado, de igual forma el particular requiere información referente a los medios de denuncia e investigación, facultades que no figuran entre las atribuciones de esta Autoridad Substanciadora y Resolutora conferidas en el artículo 253 del precitado Reglamento, en consecuencia deberá ser la Autoridad en cita quien aporte información al interesado

Sin perjuicio de lo anterior, en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad, de conformidad a las atribuciones previstas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México para esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, consistentes en substanciar y resolver expedientes relativos a Procedimientos de Responsabilidad Administrativa; así como de imponer Sanciones a Servidores Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México con motivo de faltas administrativas no graves, en estricto apego a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en virtud de la literalidad expuesta por el solicitante, tras una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esta Unidad Administrativa, se informa que **NO SE CUENTA CON ANTECEDENTE DEL EXPEDIENTE OIC/CJU/D/525/2023.**

Derivado de lo antes mencionado, atendiendo a que no se cuenta con elementos de convicción que permitan suponer que en los archivos de esta Dirección obra la información solicitada, no resulta aplicable al caso en particular hacer la declaración de inexistencia de la información, en virtud de lo señalado el criterio 07/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

"Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información".

No es óbice mencionar que la información contenida en el presente oficio se remite con fundamento en lo establecido en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 13, 14, 24 fracciones II, VII y XVII, 183, 186, 212 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

Finalmente la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, mediante oficio SCG/DGRA/DADI/1328/2025 de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, informó:

Al respecto, atendiendo a la literalidad de lo solicitado, de conformidad con el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, relativo a "...ya que tengo un procedimiento iniciado en dicha instancia por descuentos indebidos los cuales han atentado contra mi salario, es el caso que esto empezó en el 2023 y hasta la fecha solo me dicen que sigue mi expediente en investigación, y me siguen descontando excesivamente por día no laborado, incluso en un recibo de cobro no señalan la supuesta fecha en que no laboré y en otro descuento lo hacen en un día que me encontraba de vacaciones. Lo principal es que según la norma de la contraloría tienen hasta tres años para resolver un expediente y por lo tanto se siguen cometiendo abusos que atentan contra mi salario y por lo tanto mi patrimonio familiar. EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/525/2023 donde me puedo quejar o quien puede hacer algo para que pare esta violencia?... ", se informa que, del análisis de la misma, se observa que esta no consiste en ningún requerimiento de información pública, en virtud de que se encuentra enfocada a obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del peticionario, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado, detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto; lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8 primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

(...)

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

(...)

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

(...)

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

En relación a "...donde me puedo quejar...", de conformidad con el artículo 254 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, esta Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, tiene facultades para recibir, atender y tramitar denuncias relacionadas con las faltas administrativas contempladas en la legislación local, aplicables a personal adscrito al Gobierno de la Ciudad de México y Alcaldías, así como a particulares vinculados con faltas

administrativas graves y en situación especial, se encuentran contempladas en los artículos 49 a 73 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, las cuales podrán ser hechas de conocimiento de esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través de los diferentes medios de captación de denuncias como lo son, el Sistema de Denuncias Ciudadanas (SIDE), ubicado en la página principal de la Secretaría <https://www.contraloria.cdmx.gob.mx/> en el apartado de "Denuncia Ciudadana", las Áreas de Atención Ciudadana, ubicadas en la Avenida Arcos de Belén #2, planta baja y piso 5, en la Colonia Doctores, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, los teléfonos de captación de denuncias 5556279700 ext. 50229, 50231 y 51258; y correo electrónico quejasydenuncias@cdmx.gob.mx.

Asimismo, adjuntó copia simple del oficio número SCG/DGCOICS/DCOICS"A"/703/2025, de fecha 25 de agosto de 2025, suscrito por la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial "A", bajo los siguientes términos:

Atento a lo anterior, a efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 2, 3, 4, 5, 6 fracciones XIII y XXV; 7, 8, 11, 13, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 192, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y artículos 135 fracción XVI, 136 fracción XXXIV y 265 fracción XXVI del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, por lo que respecta a esta Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, hace de su conocimiento que la Solicitud de Acceso a la Información, fue turnada al Órgano Interno de Control en la Consejería Jurídica y de Servicios Legales de la Ciudad de México, quien mediante oficio SCG/OICSCG/0973/2025, de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinticinco, signado por la Titular del Órgano Interno de Control citado manifestó lo siguiente:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 6, fracciones XIII y XXV, 8, 11, 21, 22, 24, 208 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y 136 fracción XXXIV del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que del análisis al contenido de sus peticiones, éstas no constituyen una solicitud de acceso a la información pública, en virtud de que se encuentran enfocadas en obtener una declaración o pronunciamiento específico sobre hechos que son del interés del petionario.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

En ese sentido, es importante destacar que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados, entendiéndose por Derecho de Acceso a la Información Pública, como la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados; acotado que se tratará de aquella información de carácter público, la cual se encuentra enunciada en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que, toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona; sin embargo, de la lectura a la solicitud que nos ocupa, claramente puede advertirse que no consiste en ningún requerimiento de información pública, es decir, no requiere tener acceso a información de carácter público que con motivo de las atribuciones de este Sujeto Obligado detenta en sus archivos, sino que, busca se emita un pronunciamiento categórico sobre un supuesto, lo cual permite determinar que su requerimiento constituye en estricto sentido, una pregunta de índole subjetivo, sin que se desprenda de un soporte documental que justifique el sentido de dicho pronunciamiento.

Lo anterior, en términos de los artículos 2, 6 fracciones XIII y XXV, 8 primer párrafo y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

“Artículo 2. Toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

[...]

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

[...]

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

[...]

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

[...]

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.”

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

En virtud de los preceptos legales invocados, puede advertirse que una solicitud de información pública consistirá en la petición que haga el particular en relación con la información en posesión o generada por los sujetos obligados.

No obstante lo anterior, y del estudio de la solicitud, se informa a la persona peticionaria que a efecto de garantizar el Derecho de Acceso a la Información del solicitante, conforme al Principio de Máxima Publicidad consagrado en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como en lo establecido en el artículo 91 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se sugiere al solicitante que, si desea presentar una denuncia por probables faltas administrativas atribuibles a personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, puede hacerlo a través de los siguientes medios de captación:

- **PERSONAL:**
Avenida Arcos de Belén 2, piso 9, colonia Doctores Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06720, Ciudad de México
- **A DISTANCIA:**
En la siguiente liga electrónica <http://www.contraloria.cdmx.gob.mx/pcontraloria/denuncia.php> atendiendo los pasos que a continuación se indican:
 1. *Ingresar a la liga electrónica antes citada;*
 2. *Llenar los recuadros que requieren los datos del que denuncia;*
 3. *Fecha en que pasaron los hechos;*
 4. *Descripción clara y precisa de los hechos; y*
 5. *En caso de contar con algún documento, adjuntar en la parte de elegir archivo.*
- **APLICACIÓN ELECTRÓNICA:**
A través de la App móvil "Denuncia Ciudadana CDMX".
- **LÍNEA DE ATENCIÓN:**
Teléfono: 5556279700 ext. 54062 y 55802"(Sic)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

El 03 de septiembre de 2025, la persona ahora recurrente manifestó no estar de acuerdo con la respuesta, lo que explicó en los siguientes términos:

"LA RESPUESTA DE LA AUTORIDAD OBLIGADA INCURRE EN FALTAS ADMINISTRATIVAS YA QUE RINDE INFORMACION INCORRECTA, POR LO QUE AÑADO EN ARCHIVOS PDF LOS CORREOS RESPUESTA DONDE ELLA MISMA MENCIONA EL NUMERO DE EXPEDIENTE EN CONTROVERSIDA. SOLICITO ATENTAMENTE EN CASO DE SER PROCEDENTE SE DE VIDA O SE INICIE EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE....." (Cita textual)

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A. El **04 de septiembre de 2025**, se previno a la persona recurrente para que aclarara sus agravios en el plazo de cinco días hábiles, en caso de no atender la prevención de desearía el presente recurso de revisión, dicha prevención fue notificada el **09 de septiembre de 2025**.

B. El **11 de septiembre de 2025**, la persona recurrente desahogó la prevención bajo los siguientes términos:

"Respecto a:

"Sin perjuicio de lo anterior, en aras de salvaguardar el principio de máxima publicidad, de conformidad a las atribuciones previstas en el artículo 253 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México para esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, consistentes en substanciar y resolver expedientes relativos a Procedimientos de Responsabilidad Administrativa; así como de imponer Sanciones a Servidores Públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México con motivo de faltas administrativas no graves, en estricto apego a la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; en virtud de la literalidad expuesta por el solicitante, tras una búsqueda amplia y exhaustiva en los archivos físicos y digitales que obran en esta Unidad Administrativa, se informa que NO SE CUENTA CON ANTECEDENTE DEL EXPEDIENTE OIC/CJU/D/525/2023."

Dada la respuesta de la autoridad, cabe mencionar que con fundamento en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hay una DECLARACION DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACION Y POR LO TANTO SE

Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

DECLARA INCOMPETENTE PARA EMITIR UNA RESPUESTA A LO SOLICITADO, para lo cual agrego en archivo pdf con el nombre EXP.OIC. , capturas de pantalla de los correos con los cuales se acredita que si existe el EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/525/2023, mismo que se encuentra en los archivos de la autoridad señalada como responsable. Derivado de lo anterior se niega la información solicitada.

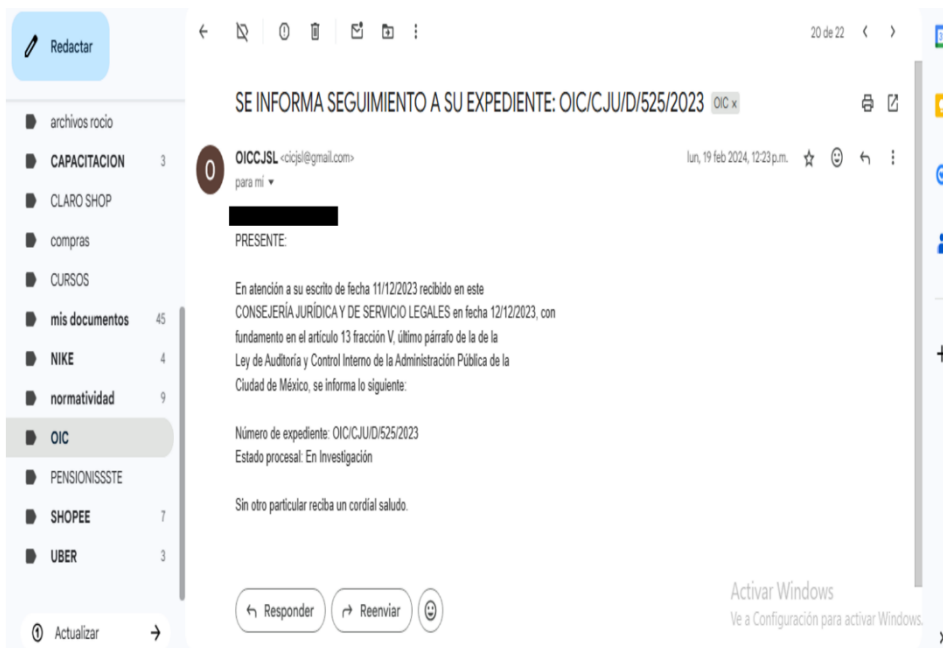
POR LO ANTERIORMENTE SEÑALADO.

ATENTAMENTE PIDO A STED SE SIRVA:

PRIMERO.- TENERME POR PRESENTADO EN TIEMPO Y FORMA DESAHOGANDO LA PREVENCIÓN DECRETADA.

SEGUNDO.- SE TENGA POR PRESENTADA COMO PRUEBA Y SE LE DE VALOR PROBATORIO PLENO AL DOCUMENTO EN ARCHIVO pdf que se agrega al presente correo.

TERCERO.- SE EMITA UNA RESOLUCIÓN FAVORABLE A MIS INTERESES...” (Cita textual)





Recurso de revisión en materia de Acceso a la información pública

14

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

Número de expediente:
OIC/CJU/D/525/2023
Estado procesal: En
Investigación

Sin otro particular reciba
un cordial saludo.

Para cualquier
comunicación adicional,
referente a su expediente,
favor de utilizar el correo
oic_cejur@cdmx.gob.mx

ATENTAMENTE
ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA

CONSEJERÍA JURÍDICA Y
DE SERVICIO LEGALES en
fecha 12/12/2023, con
fundamento en el artículo
13 fracción V, último
párrafo de la de la
Ley de Auditoría y Control
Interno de la
Administración Pública de
la
Ciudad de México, se
informa lo siguiente:

Número de expediente:
OIC/CJU/D/525/2023
Estado procesal: En
Investigación

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

SEGUIMIENTO A SU
EXPEDIENTE: OIC/CJU/D/
525/2023 OIC

 OICCJSL 30 jun
para mí ▾



PRESENTE:

En atención a su escrito de
fecha 11/12/2023 recibido
en este
CONSEJERÍA JURÍDICA Y
DE SERVICIO LEGALES en
fecha 12/12/2023, con

CONSEJERÍA JURÍDICA Y
DE SERVICIO LEGALES en
fecha 12/12/2023, con
fundamento en el artículo
13 fracción V, último
párrafo de la de la
Ley de Auditoría y Control
Interno de la
Administración Pública de
la
Ciudad de México, se
informa lo siguiente:

Número de expediente:
OIC/CJU/D/525/2023
Estado procesal: En
Investigación

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

Número de expediente:
OIC/CJU/D/525/2023
Estado procesal: En
Investigación

Sin otro particular reciba
un cordial saludo.

Para cualquier
comunicación adicional,
referente a su expediente,
favor de utilizar el correo
oic_cejur@cdmx.gob.mx

ATENTAMENTE
ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN LA

- C. El 12 de septiembre de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán y exhibieran las pruebas que

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley. Dicha admisión les fue notificada a las partes el **19 de septiembre de 2025**.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una audiencia de conciliación, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia Local.

- D.** El **29 de septiembre de 2025**, a la institución pública a través del J.U.D. de Transparencia, remitió el oficio número STyFE/DAJyUT/JUDT/0598/2025 de misma fecha de su presentación, mediante el cual presentó sus alegatos y manifestaciones, reiterando su respuesta inicial:
- E.** El **06 de octubre de 2025**, esta Ponencia instructora **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la tanto la persona inconforme y la institución pública no presentaron escrito de manifestaciones o alegatos en esta etapa. Esto,

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia Local, en sus artículos 239 y 243 fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

La **solicitud de información** consistió en:

1. Remitir los requisitos para ser Titular de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, Subprocurador/a de Conciliación y Defensoría y Subprocurador/a de atención a Mujeres.
2. Documentos oficiales que sustenten lo anterior.

En **respuesta**, por medio del Jefe de la Unidad de Transparencia, informó lo requisitos, asimismo, adjuntó dos documentos de Excel y una liga electrónica los cuales contienen los documentos relacionados con los currículums y perfiles de los puestos del interés de la persona solicitante.

Inconforme con la respuesta, la persona ahora recurrente se quejó porque en la liga electrónica proporcionada no se encuentra disponible.

La Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo en la etapa de alegatos y manifestaciones reiteró su respuesta inicial.

Debemos precisar que, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica en su artículo 1, que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia**

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

siempre buscando favorecer en todo tiempo a las personas, además, que todas las autoridades, en el ámbito de su capacidad de conocimiento, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos**.

La Ley de Transparencia establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de sus atribuciones, funciones y decisiones de los entes públicos, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico u informático.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que, en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y en favor de las personas**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean integrantes de la administración pública deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán conservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea rápida y se procure su buen estado.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son parte de la administración pública, deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 de la ya multicitada Ley, señala que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

La Ley Federal del Trabajo⁵, señala en sus artículos 532, 533, señala los requisitos que deben cumplir el Procurador de la Defensa del Trabajo y los Subprocuradores de Conciliación y Defensoría, así como el Subprocurador de Atención a Mujeres: la existencia de un padrón unificado de beneficiarios de los programas sociales, así como las reglas de para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México:

“

CAPITULO III
Procuraduría de la defensa del trabajo

...

Artículo 532.- El Procurador General deberá satisfacer los requisitos siguientes:

⁵ Consultable en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Tener título legalmente expedido de licenciado en derecho y una práctica profesional no menor de tres años;*
- III. Haberse distinguido en estudios de derecho del trabajo y de la seguridad social;*
- IV. No ser ministro de culto; y*
- V. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con pena corporal.*

Artículo 533. Los Procuradores Auxiliares deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, IV y V del artículo anterior y tener título de abogado o licenciado en derecho y haber obtenido la patente para ejercer la profesión.

...

Por su parte el Reglamento de la Procuraduría de la Defensa del Trabajo del Distrito Federal⁶, en sus artículos 10, 11 y 12, también señalan los requisitos para ser Procurador de la Defensa del Trabajo y los Subprocuradores de Conciliación y Defensoría, así como el Subprocurador de Atención a Mujeres:

“

CAPITULO III DE LA ORGANIZACION Y DEL PERSONAL

...

Artículo 10.- Para ser Procurador General, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;*
- II. Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho y una práctica profesional no menor de 4 años en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social;*
- III. No pertenecer al estado eclesiástico; y*
- IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con privación de la libertad.*

Artículo 11.- Para ser Subprocurador, se deberán satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Ser mexicano, mayor de edad y estar en pleno ejercicio de sus derechos;*

⁶ Consultable en:

<https://trabajo.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/581/cdf/a49/581cdfa49f36d515165952.pdf>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

II. Tener título legalmente expedido de Licenciado en Derecho y una práctica profesional no menor de 3 años en Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social:

III. No pertenecer al estado eclesiástico; y

IV. No haber sido condenado por delito intencional sancionado con privación de la libertad.

Además de los requisitos señalados, para ser Subprocurador de Atención a Mujeres se requiere tener experiencia en la defensa y protección de los derechos de la mujer y de la equidad de género.

Artículo 12.- *Los Procuradores Auxiliares, deberán satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, III y IV del artículo 11 del presente reglamento; habiendo terminado los estudios correspondientes a la carrera de Licenciado en Derecho, por lo menos.*

Asimismo, deberán aprobar la evaluación de conocimientos que determine la Procuraduría.

...

Del análisis de la respuesta dada por la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo y la normatividad antes mencionada, resulta válida la respuesta inicial y complementaria, ya que el actor público proporcionó los requisitos para ser Procurador/a de la Defensa del Trabajo y los Subprocuradores de Conciliación y Defensoría, así como el Subprocurador/a de Atención a Mujeres, remitió una liga electrónica para la consulta de los currículums y los perfiles de los puestos solicitados, asimismo remitió esa información en formato Excel, como se mostró en páginas anteriores.

En consecuencia, este órgano colegiado determina que la respuesta emitida **brinda certeza a la persona interesada, pues resultó exhaustiva, fundada y motivada. Con ello, se concluye que dicha respuesta reunió los requisitos establecidos** en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México (artículo 6, fracciones VIII, IX y X), cuyas disposiciones se siguen en los aspectos específicos de procedimiento no

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

previstos de manera explícita en la Ley de Transparencia Local. Dicha norma dispone lo siguiente:

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: ...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

Por lo examinado, se concluye que la Secretaría del Trabajo y Fomento al Empleo, atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** previstos por el criterio 2/17⁷, por el INAI, el cual resulta orientador a este Instituto, mismo que señala:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, **cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado** y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Es decir, las respuestas que otorguen los sujetos obligados a las personas deben atender

⁷ Consultable en: <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

a los principios de **congruencia y exhaustividad**, consistentes en que toda respuesta otorgada sea armónica entre sí, sin omitir nada, sin contradecirse, **y guardar concordancia entre lo pedido y la respuesta.**

Por lo que se concluye que la respuesta del Sujeto Obligado **es válida.**

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México con motivo de la respuesta que originó la queja analizada.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Con base en lo analizado por este Instituto, y al haber sido solventada la queja que dio origen al recurso de revisión durante la tramitación del mismo, ya que con la información adicionalmente entregada se satisfizo lo solicitado, la presente resolución **NO IMPLICA CUMPLIMIENTO.**

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al actor o institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

Comisionada ponente: María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Secretaría de la Contraloría General

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2727/2025

SEGUNDO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla, vía juicio de amparo, ante el Poder Judicial de la Federación; lo anterior de conformidad con el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, vigente, para la Ciudad de México.

O de ser el caso, vía recurso de inconformidad, ante la Autoridad Garante Federal, “Transparencia para el Pueblo”; cuando lo resuelto por este Pleno, se encuentre vinculado con el ejercicio de recursos o fondos públicos federales; lo anterior, en atención al artículo 37 fracción I, de la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Medios de impugnación que no podrán ser agotados simultáneamente en ambas vías.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

AAMC/CGCM/SZOH